

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3º., 15 Y 17-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A CARGO DE LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Reyna Celeste Ascencio Ortega, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en materia de reconocimiento de la manifestación del nombre en trámites y procedimientos administrativos ante la administración pública federal, de acuerdo con la identidad de género de las personas**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La finalidad de esta iniciativa es proteger el derecho a la identidad y expresión de género en los trámites y las promociones ante el gobierno federal, incluso cuando las personas no tengan una nueva acta de nacimiento o identificación.

Las personas de la diversidad sexual tienen derecho, bajo su autopercepción, al derecho a un nombre, y el mismo debe ser respetado y reconocido por el Estado, sin que dicha expresión sea motivo para negarle el acceso a trámites, procedimiento y el goce de servicios.

Con esta iniciativa se reforman las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que rige los trámites y procedimientos ante la Administración Pública Federal, siendo un requisito esencial la manifestación del nombre del promovente, esa manifestación debe ser acorde a la propia autopercepción de las personas.

En tal tesitura, se busca dar rango legal a previsiones que eviten que en los procedimientos y trámites administrativos se formule prevención o se desechen por que no exista concordancia entre el nombre manifestado de acuerdo con la autopercepción y los documentos de nacimiento o identidad que se presenten.

Las personas tienen derecho al nombre, y el mismo no puede estar sujeto al reconocimiento del Estado, la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma y que comprende la vivencia interna e individual del género como cada persona, si una persona manifiesta su nombre y esa afirmación se encuentra robustecida con indicios que así lo demuestren, ello será suficiente para tener por acreditado su expresión, en el entendido que el Estado y las autoridades no pueden ni deben exigir a las personas que prueben, por algún medio la manera en que se conciben a sí mismas y la vivencia interna de su género, al respecto sirva de apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020069

Instancia: Tribunales colegiados de circuito

Décima época

Materias: Constitucional, penal, común

Tesis: VIII.3o.P.A.1 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, tomo VI, página 5181

Tipo: Aislada

Identidad de género de las personas trans. Si el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad que se asume a sí mismo como tal, y su afirmación se encuentra robustecida con indicios que demuestren ese aspecto, ello es suficiente para tener por acreditado su dicho, sin exigir que lo compruebe con algún medio probatorio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma y que comprende la vivencia interna e individual del género como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de su nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En este sentido, si en el juicio de amparo el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad, ser una persona trans, y esa afirmación además se encuentra robustecida con indicios que demuestren tal aspecto, ello es suficiente para tener por acreditado su dicho pues, a la luz de lo anterior, existe una clara imposibilidad de exigir a las personas que prueben, por algún medio la manera en que se conciben a sí mismas y la vivencia interna de su género.

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

Amparo en revisión 102/2018, 7 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Flores Guerrero. Ponente: Miguel Negrete García. Secretarios: Alejandro Alonso Vázquez Alonso y Juan Pablo Alemán Izaguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019, a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En otras palabras se trata de que haya un principio de igualdad y no discriminación para aquellas personas que libremente expresen su identidad, a través de la expresión de su nombre en los trámites administrativos que realicen, a fin de satisfacer su libre desarrollo a la personalidad, siendo relevante citar el siguiente precedente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165698

Instancia: Pleno

Novena época

Materias: Civil

Tesis P. LXIX/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 17

Tipo: Aislada

Reasignación sexual. Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad.

Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

Amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El tribunal pleno, el 19 de octubre en curso, aprobó con el número LXIX/2009 la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a 19 de octubre de 2009.

En consecuencia se propone que las autoridades administrativas respeten plenamente la manifestación del nombre bajo la identidad y expresión de género que manifiesten los particulares.

En razón de lo que antecede, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se contrasta el texto legal vigente y, por otro lado, la propuesta de reforma propuesta en esta iniciativa:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo	
Texto Vigente	Propuesta de la Iniciativa
<p>Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;</p> <p>XIII. a XVI. ...</p>	<p>Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas.</p> <p>En su caso se deberá respetar la manifestación del nombre bajo la identidad y expresión de género que manifiesten los particulares.</p> <p>XIII. a XVI. ...</p>
<p>Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.</p> <p>Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para</p>	<p>Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.</p> <p>Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para</p>

<p>recibir las, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.</p> <p>El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.</p>	<p>recibir las, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital. Los promoventes al manifestar su nombre podrán ejercer su derecho a la identidad y expresión de género.</p> <p>El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.</p>
<p>Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.</p> <p>Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día</p>	<p>Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.</p> <p>Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día</p>

<p>completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.</p> <p>De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.</p> <p><i>“Sin correlativo”</i></p>	<p>completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.</p> <p>De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.</p> <p>No dará lugar a prevención cuando los interesados señalen un nombre ejerciendo su derecho a la identidad y expresión de género, aunque el mismo no corresponda al documento de nacimiento o identidad que presenten, siempre que en su escrito inicial el promovente haga la correlación correspondiente.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En mérito de lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Único. Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 15 y se **adicionan** uno segundo a la fracción XII del artículo 3 y uno cuarto al artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo

I. a XI...

XII. ...

En su caso se deberá respetar la manifestación del nombre bajo la identidad y expresión de género que manifiesten los particulares.

XIII. a XVI. ...

Artículo 15. ...

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital. **Los promoventes al manifestar su nombre podrán ejercer su derecho a la identidad y expresión de género.**

...

Artículo 17-A. ...

...

...

No dará lugar a prevención cuando los interesados señalen un nombre ejerciendo su derecho a la identidad y expresión de género, aunque el mismo no corresponda al documento de nacimiento o identidad que presenten, siempre que en su escrito inicial el promovente haga la correlación correspondiente.

Transitorio

Único.El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2023.

Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (rúbrica)